

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2022

ACTOR: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Sergio Gutiérrez Luna, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	010976

La demanda de controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y se turnó conforme el auto de radicación de veintitrés de junio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintidós.

Vistos el escrito y anexos de Sergio Gutiérrez Luna, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna lo siguiente:

“5. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.

La sentencia de fecha 7 de junio de 2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en los Incidentes de Incumplimiento y de Imposibilidad de Cumplimiento del Juicio Electoral SUP-JE-281/2021 y Acumulado, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten en cumplimiento o ejecución de la misma.”

1. Personalidad, delegados, domicilio y solicitud de acceso al expediente electrónico.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³

¹ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta⁵, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la Cámara de Diputados de tener **acceso al expediente electrónico** por conducto de las personas que se mencionan; dígasele, que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se ordena agregar al expediente, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con fundamento en los artículos 12⁶ y 17, párrafo primero⁷, del **Acuerdo General Plenario 8/2020⁸**, se acuerda **favorablemente su petición**.

Atento a lo anterior, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma con la cual se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad.

En este sentido, se apercibe a la Cámara de Diputados que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho

interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo siguiente:

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]

⁶ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁷ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

⁸ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2022

deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, atento al escrito de cuenta y anexos de la demanda del expediente en que se actúa, **lo procedente es desechar la demanda presentada por el Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, con base en los razonamientos y fundamentos que se expresan a continuación.

2. Antecedentes.

Del escrito de demanda y anexos que se acompañan, así como de los hechos notorios que al efecto el suscrito Ministro instructor invoca, es dable desprender, esencialmente, los siguientes antecedentes:

I. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio electoral **SUP-JE-281/2021 y su acumulado**⁹, al tenor de las siguientes consideraciones, efectos y puntos resolutivos:

(...) 4. Estudio de los planteamientos

a. Argumentos de la parte actora

En esencia, la actora en el juicio SUP-1455/2021 aduce que se le vulnera su derecho de ejercer el cargo como diputada, porque fue designada por su grupo parlamentario para integrar la Comisión Permanente.

Sin embargo, la JUCOPO no la consideró para tal efecto, esto a pesar de tener derecho para integrar la Comisión Permanente, debido a que su grupo parlamentario constituye una fuerza política que debe estar representada conforme a los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Por su parte, el actor en el juicio SUP-JE-281/2021 se duele esencialmente de que el acuerdo impugnado violenta los principios constitucionales de democracia representativa, pluralidad parlamentaria y el control del actuar arbitrario de las mayorías sobre las minorías, pues niega la participación del grupo parlamentario de MC en la integración de la Comisión Permanente.

b. Decisión de la Sala Superior

⁹ Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su sitio oficial, cuya liga electrónica es la siguiente: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0281-2021>

En ese sentido, se invoca como hecho notorio que dicha resolución fue ingresada en el mismo sitio de internet mediante razón actuarial de 28 de enero de 2022 de la que se advierte: "En la Ciudad de México, veintiocho de enero de dos mil veintidós.--- Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en RESOLUCIÓN de veintiséis de enero del año actual, dictada en el expediente al rubro indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las veintidós horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS; mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la citada determinación en versión electrónica firmada de la misma forma. DOY FE.--- ACTUARIO. ISRAEL ESQUIVEL CALZADA. RÚBRICA".

Como se adelantó, son fundados los argumentos, porque como integrante de la Cámara de Diputados y como grupo parlamentario, la parte actora tiene derecho a integrar la Comisión Permanente. (...)

V. CONCLUSIÓN

La Comisión Permanente es un órgano legislativo bicameral, integrado conforme al principio de máxima representación efectiva, así como de los criterios de proporcionalidad y pluralidad. Su función es asumir las decisiones que, en principio, corresponden a las Cámaras o al Congreso cuando están en receso.

La actora fue designada, en tanto integrante del grupo parlamentario de MC, para conformar la Comisión Permanente, lo cual le fue negado, toda vez que a dicho partido no se le asignó lugar en la comisión aludida, pese a tener representación en la Cámara.

En su calidad de diputada federal, la actora tiene derecho a elegir y ser electa en la conformación de la Comisión Permanente, así como de participar en ésta, mediante una representación conforme a los criterios de pluralidad y proporcionalidad y el principio de máxima representación efectiva, considerando el grupo parlamentario al que pertenece.

Sin embargo, se excluyó a la actora y a su grupo parlamentario respecto de las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente.

Ello trae como consecuencia que la actora, como integrante de un grupo parlamentario minoritario, tenga una calidad distinta en el ejercicio de su cargo, en comparación con los demás integrantes de la Cámara de Diputados, puesto que se les excluye de conformar la Comisión Permanente.

VI. Efectos

Si bien asiste razón a la parte actora de que se vulneraron sus derechos político - electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cierto es que no es posible ordenar que se reponga el procedimiento, a fin de integrar nuevamente la Comisión Permanente, porque para ello sería indispensable que la Cámara de Diputados funcione en pleno, lo cual no es posible debido al receso en el cual se encuentra.

Sin embargo, lo procedente es ordenar a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estén representadas en ese órgano bicameral conforme al principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a dar cumplimiento, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución. (...)

(El subrayado es propio)

De la transcripción, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de mérito declaró fundados los argumentos planteados por los actores, al considerar que la diputada accionante, como integrante de la Cámara de Diputados, y el partido

Movimiento Ciudadano accionante, como grupo parlamentario, tienen derecho a integrar la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Lo anterior, al sostener que fueron vulnerados los derechos político-electorales de la parte actora, de votar en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que tiene derecho a participar en la conformación de la referida Comisión Permanente; de conformidad con los criterios de pluralidad y proporcionalidad, así como en el principio de máxima representación efectiva de las distintas fuerzas políticas que integran el órgano legislativo.

Por tanto, desde esa resolución **se ordenó a la Cámara de Diputados y a la Junta de Coordinación Política que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estén representadas** en ese órgano bicameral, **conforme al aludido principio de máxima representación efectiva**, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

II. El siete de junio de dos mil veintidós la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los **incidentes de incumplimiento y de imposibilidad de cumplimiento derivados de los expedientes SUP-JE-281/2021 y su acumulado**¹⁰; resolución respecto de la cual se transcriben los apartados que al efecto interesan:

(...)

ANTECEDENTES

(...)

II. Incidentes

1. Incidentes de incumplimiento. El veintisiete de abril y el tres de mayo, el grupo parlamentario de MC y Elizabeth Pérez Valdez, respectivamente, plantearon el incumplimiento a la sentencia.

2. Incidente de imposibilidad de cumplimiento. El nueve de mayo, el Presidente de la Cámara de Diputados planteó un incidente de imposibilidad de cumplimiento respecto de la sentencia de mérito.

(...)

Conclusión. Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que la JUCOPO y la Cámara de Diputados incumplieron la sentencia, toda vez que no se integraron a todos los grupos parlamentarios.

En concreto, esta Sala Superior considera que los órganos responsables incumplieron la sentencia por lo siguiente:

¹⁰ Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su sitio oficial, cuya liga electrónica es la siguiente: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JE/281/INC/2/SUP_2021_JE_281_INC_2-1151296.pdf

Órgano legislativo	Causa de incumplimiento
JUCOPO	<ul style="list-style-type: none"> • Proponer de manera desproporcional, a la Cámara de Diputados, las diputaciones que debían integrar la Comisión Permanente. • Ello, porque en la propuesta debió garantizar que, todos los grupos parlamentarios integrantes de la Cámara debían estar representados proporcionalmente en la Comisión Permanente.
Cámara de Diputados	<ul style="list-style-type: none"> • Haber aprobado la propuesta de la JUCOPO, sin advertir que los grupos parlamentarios de la Cámara no estaban representados proporcionalmente. • Entonces, debió rechazar la propuesta, o bien corregir directamente la integración proporcional de la Comisión Permanente.

Como se advierte, el incumplimiento se trata de un acto complejo o compuesto. Esto, porque el desacato de la sentencia tuvo su origen desde que la JUCOPO dejó de proponer de manera proporcional a las diputaciones de los grupos parlamentarios que integrarían la Comisión.

Además, ese acto de la JUCOPO no fue corregido, es más fue aprobado, por la Cámara cuando avaló la propuesta, cuando lo adecuado para cumplir la sentencia hubiera sido rechazarla o, en su caso, corregir la integración con base en la proporcionalidad.

(...)

II. EFECTOS

1. Contrario a lo planteado por el Presidente de la Mesa Directiva, la sentencia principal es ejecutable.

2. Por lo anterior, esa sentencia y esta resolución incidental son obligatorias y de cumplimiento forzoso.

3. Por tal motivo, se vincula a la JUCOPO y a la Comisión Permanente, por conducto de la Mesa Directiva de ésta, a cumplir la sentencia, en los siguientes términos:

a. La JUCOPO deberá, de manera inmediata, antes de la siguiente reunión, determinar a qué grupo parlamentario se le deducirá una diputación y, en su lugar, la asigne a MC, conforme a lo ordenado en la sentencia, hecho lo cual deberá informarlo de inmediato a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente.

b. Tanto la JUCOPO, como la Comisión Permanente, a través de la Mesa Directiva, deberá tomar la protesta a la diputación de MC. La JUCOPO es la que directamente debe cumplir la sentencia, por tal motivo, es innecesario convocar a la Cámara en Pleno.

c. Para tal efecto, MC deberá designar la diputación de su grupo parlamentario que integrará la Comisión Permanente, y lo informará de inmediato a la Mesa Directiva.

d. La JUCOPO informará de inmediato a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a la sentencia, bajo apercibimiento que de incumplir se actuará en los términos de esta resolución incidental.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2022

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los incidentes, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento, porque la sentencia es ejecutable y, por tanto, es posible su cumplimiento.

TERCERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento por violación al principio de paridad.

CUARTO. Son **fundados** los incidentes de incumplimiento de sentencia, planteados por MC y por el PRD, en lo relativo a la indebida integración de la Comisión Permanente.

QUINTO. Se **ordena** que, de inmediato, antes de la próxima reunión, se modifique la composición de la Comisión Permanente, conforme a lo señalado en la sentencia.

SEXTO. Se **apercibe** a la JUCOPO y a la Mesa Directiva para cumplir la sentencia principal y esta sentencia incidental, en los términos precisados. (...)"

De la transcripción se advierte, que **con motivo de la sentencia principal dictada en el expediente SUP-JE-281/2021, en enero de este año**, se interpusieron incidentes de incumplimiento por parte de los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, los cuales se declararon fundados; así como un incidente de imposibilidad de cumplimiento, presentado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el cual se declaró infundado.

En esencia, en la citada resolución incidental se concluyó que la Junta de Coordinación Política y la Cámara de Diputados, incumplieron con la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-281/2021 y su acumulado, pues integraron la Comisión Permanente, sin incluir a todos los grupos parlamentarios que conforman el propio órgano legislativo.

Por tanto, en los efectos de la referida resolución incidental se vinculó a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados al cumplimiento del fallo principal.

En ese contexto, se precisaron los términos en los que dichas autoridades deberían cumplir la resolución principal, a saber:

- a) La Junta de Coordinación Política de manera inmediata deberá, antes de la siguiente reunión, determinar a qué grupo parlamentario se le deducirá una diputación, y en su lugar, la asigne a Movimiento Ciudadano, hecho lo cual deberá informarlo a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente;

- b) tanto la referida Junta de Coordinación, como la Comisión Permanente, a través de la Mesa Directiva, deberá tomar la protesta a la diputación de Movimiento Ciudadano;
- c) para tal efecto, Movimiento Ciudadano deberá designar la diputación de su grupo parlamentario que integrará la Comisión Permanente y lo informará de inmediato a la Mesa Directiva; y
- d) la Junta de Coordinación Política informará de inmediato a la Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia.

III. A fin de controvertir la resolución descrita en el numeral que antecede, el veintiuno de junio del año en curso, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de su Presidente, presentó en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, demanda de controversia constitucional.

3. Desechamiento.

Como se indicó previamente, en el caso **existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia**, por lo que **debe desecharse la demanda del presente medio de control de constitucionalidad**.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible

¹¹ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2022

obtener una convicción diversa".¹²

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, por manifiesto se debe entender todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. A su vez, lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que **se actualizan las causas de improcedencia** previstas en el artículo 19, fracciones VII y IX¹³, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso c)¹⁴ de la Constitución Federal, toda vez que, las posibles afectaciones a la esfera competencial que señala la Cámara de Diputados no fueron controvertidas oportunamente, puesto que el ejercicio de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se actualizó desde la emisión de la sentencia definitiva, cuyo cumplimiento ahora cuestiona la parte actora.

En efecto, el planteamiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión vía controversia constitucional va dirigido a cuestionar, de manera esencial, la invasión a su esfera competencial, los efectos y consecuencias ordenados en la sentencia principal dictada por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en enero de este año, lo cual no impugnó oportunamente.

Lo anterior se advierte de manera manifiesta e indubitable, cuando la

¹² Tesis P.J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, registro 188643, página 803.

¹³ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...].

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...].

Sirve de apoyo la tesis P. LXIX/2004 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII [AHORA IX] DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO". Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, número de registro 179955.

¹⁴ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; [...]

Cámara actora señala supuestas afectaciones atribuidas en una resolución incidental emitida el siete de junio pasado, esto es, en los incidentes de incumplimiento y de imposibilidad de cumplimiento derivados del juicio electoral SUP-JE-281/2021 y su acumulado, pero que, en realidad, esas posibles afectaciones están presentes desde la sentencia principal dictada en enero de este año.

A efecto de corroborar lo anterior, se indican los conceptos de invalidez formulados por la Cámara actora en la demanda de controversia constitucional, los cuales son al siguiente tenor:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia controvertida, invadió las atribuciones que le corresponden a la Cámara de Diputados, pues al resolver sobre la designación de los diputados de la Comisión Permanente, asumió una atribución que conforme al artículo 78 de la Constitución Federal, corresponde exclusivamente al Pleno de cada Cámara del Congreso de la Unión.
- La sentencia de siete de junio de dos mil veintidós fue dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin apoyo en algún fundamento constitucional o legal que sustente su competencia; pues no existe disposición normativa en el ordenamiento jurídico nacional que le otorgue facultades a dicho órgano jurisdiccional para conocer respecto de actos intra parlamentarios, como es la forma de integración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
- La sentencia impugnada vulnera el principio de representatividad, así como los derechos políticos que corresponden a cada uno de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya que estableció una conformación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que no fue aprobada por el pleno de ese órgano legislativo, a quien corresponde de manera exclusiva elegir a los integrantes de aquélla.

Los planteamientos señalados evidencian que lo que pretende impugnar realmente la Cámara actora, es la competencia que asumió la Sala Superior de Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la sentencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2022

dictada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, en el expediente SUP-JE-281/2021 y acumulado.

Efectivamente, fue en la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintidós en la cual se determinó que: **a)** es un juicio de su competencia, en el que se tutela un derecho que le corresponde conocer, **b)** la Comisión Permanente se debía integrar de cierta manera, y **c)** podía conocer de actos intraparlamentarios, cuando afecten derechos político-electorales, como el de ser votado en la vertiente de ejercicio.

Es decir, fue desde esa sentencia principal, la cual no fue controvertida, que la Sala Superior asumió competencia para conocer de actos intraparlamentarios y sobre la integración de la Comisión Permanente, de ahí que la resolución incidental cuestionada en esta controversia constitucional no es aquella determinación que en realidad causa perjuicio a la parte accionante.

Por eso, si desde esa sentencia principal se asumió la competencia de la Sala Superior y este ejercicio jurisdiccional no se combatió en su oportunidad, es evidente que, en fase de cumplimiento del fallo, no es posible tratar de cuestionar la invocada invasión de esferas competenciales de la cual se duele esencialmente la parte actora. Máxime que, en la fase de cumplimiento, no se advierten actos autónomos con distintos alcances que lo ordenado en la resolución principal. Esto es que en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones se encuentren representadas en ese órgano bicameral, como inequívocamente lo establece la sentencia principal, conforme al principio de máxima representación efectiva y sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

En esa línea, conviene precisar que no existe constancia en este Alto Tribunal relativa a que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión haya presentado alguna impugnación vía controversia constitucional a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, en el expediente SUP-JE-281/2021 y su acumulado. Por lo cual, de ningún modo resulta procedente admitir la impugnación de los razonamientos y efectos vertidos en el fallo principal, en la fase posterior de ejecución.

Al respecto, debe considerarse que el cumplimiento de una sentencia

corresponde a una de las garantías del acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, la cual resulta accesoria del juicio principal.

Por ello, las consideraciones, consecuencias, efectos, mandatos y órdenes dictadas en los juicios principales son las que, en todo caso, pueden causar una afectación a las partes, quienes, si no están de acuerdo en aceptar lo considerado en las sentencias, tienen la carga de interponer los recursos que, en su caso, consideren aplicables, lo cual no sucedió en el caso concreto.

Esto es fundamental, porque en la etapa de ejecución simplemente busca hacerse efectivo, precisamente, el ejercicio de la jurisdicción, órdenes, efectos, mandatos o consecuencias de lo que ya fue decidido en una sentencia principal, la cual, si no se cuestiona, combate, controvierte o impugna, es dable considerar que esa resolución es una decisión firme y jurídicamente adquiere autoridad de cosa juzgada.

Sobre esto, cabe señalar que los incidentes denominados de incumplimiento o de inejecución, permiten dar seguimiento y hacer efectivo lo resuelto en el juicio principal, a fin de garantizar que los efectos del fallo correspondiente sean debidamente cumplidos por las partes vinculadas.

Esto, en el entendido de que la materia del incidente de incumplimiento atinente se circunscribe a lo resuelto en el propio fallo, pues el análisis que realiza el juzgador en esta clase de asuntos radica en un contraste entre las actuaciones a las que fueron vinculadas las autoridades en la sentencia principal y las acciones que aquéllas efectivamente desplegaron a fin de su acatamiento, sin llevar a cabo un nuevo análisis de fondo sobre la litis planteada, en el caso concreto, sobre la posibilidad de pronunciarse en torno a temas de derecho parlamentario o cualquier otro, pues ello ya está decidido o definido.

Ahora, si bien la parte actora señala como acto impugnado una resolución emitida en los incidentes de imposibilidad de cumplimiento y de incumplimiento de la sentencia principal, lo cierto es que, en el caso, lo argumentado en dicho fallo incidental solamente constituye una consecuencia inmediata y directa de la sentencia dictada en el juicio principal, la cual no fue cuestionada ni controvertida.

Lo anterior es así, porque la decisión del Tribunal Electoral del Poder

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2022

Judicial de la Federación de ordenar la integración de la Comisión Permanente en determinado sentido se materializó desde la sentencia principal dictada en enero de este año, y no con la resolución incidental dictada el siete de junio de esta misma anualidad.

Esto, porque del análisis de la sentencia principal se advierte que, la materia de controversia fue precisamente la integración de la Comisión Permanente; de lo cual, el citado Tribunal Electoral al resolver el asunto concluyó la existencia de una vulneración de los derechos de la parte actora, motivo por el que desde ese instante ordenó una serie de actos a la Cámara de Diputados, a fin de garantizar la integración de la Comisión Permanente con base en el principio que denominó máxima representación efectiva.

Es decir, desde enero de dos mil veintidós existe un mandato directo a la Cámara de Diputados orientado precisamente a decidir sobre la integración de su Comisión Permanente y, desde ese instante, y por esa resolución, se actualizan las posibles afectaciones que señala la parte actora, mas no así con la resolución incidental dictada en junio de este año que ahora pretende controvertir.

Por tanto, no es susceptible de impugnarse vía controversia constitucional la resolución dictada en los incidentes de incumplimiento o de imposibilidad de ejecución, pues se advierte que es consecuencia directa de la sentencia principal que lleva a cabo un genuino pronunciamiento de fondo, la cual es la que debió controvertirse a la luz de los conceptos de invalidez que ahora se plantean.

En suma, la supuesta invasión de competencia alegada por la Cámara de Diputados para establecer la conformación de la Comisión Permanente, en todo caso, debió haberla combatido al momento en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se declaró competente para conocer del asunto y emitió su resolución, y no sujetarse, como lo hizo, a esa jurisdicción, por lo que, aceptar su pretensión, implicaría crear un plazo artificioso para la oportunidad de su demanda.

Por las razones expuestas, es evidente que, en el caso, se actualizan las causales de improcedencia de la controversia constitucional previstas en el artículo 19, fracciones VII y IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso c) de la Constitución Federal. Lo anterior, porque ya existe una resolución definitiva y firme, esto es, la dictada en el expediente principal del SUP-JE-281/2021 y su acumulado, en la cual quedaron asentadas las consideraciones y efectos a los que fue vinculada la Cámara actora, respecto de la forma en que debe integrarse la composición de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; argumentos que de manera alguna pueden controvertirse en la fase de las resoluciones incidentales dictadas en su ejecución o cumplimiento, porque la sentencia principal no fue previamente impugnada en su oportunidad.

En este orden de ideas, como se adelantó, toda vez que existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹⁵

Con apoyo en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del

¹⁵ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, registro 196923, página 898.

¹⁶ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2022

Considerando Segundo¹⁷ y del artículo 9¹⁸ del invocado **Acuerdo General número 8/2020**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de los incidentes de cumplimiento y de imposibilidad de cumplimiento del juicio electoral SUP-JE-281/2021 y acumulado, toda vez que únicamente proveen respecto de la etapa de ejecución de la resolución principal.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y se le autoriza el acceso al expediente electrónico, por conducto de las personas que menciona para tal efecto.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 103/2022**, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Conste.

CCR/EGPR/ANRP 2

¹⁷ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

